

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 04 DE OCT 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002	Acción de Reparación Directa	ADA LUZ MORALES VALERA	LA NACIÓN, MINDEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2017	1
2010 00661	Acción de Reparación Directa	GINIO ALFREDO ESCORCIA BALAGUERA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 26 DE ENERO 2018 A LAS 09:00 AM	03/10/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ORLANDO TABARES AGUIRRE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERASE AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL PARA QUE ASIGNE PERITO	03/10/2017	1
2013 00381	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Q MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECIA 14 DE SEPTIEMBRE 2017 CORRIGIÓ LA SENTENCIA	03/10/2017	1
2013 00463	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación	03/10/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA A LA ENTIDAD ACCIONADA QUE PAGUE LA OBLIGACIÓN	03/10/2017	1
2013 00590	Acción de Reparación Directa	RAFAEL LUCAS ARZUAGA DANCOND	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA LA CARGA DE PUBLICAR EL EDICTO EMPLAZATORIO	03/10/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA - RENDONDO VILLERO	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAR A LA COOPERATIVA COOPROSAD	03/10/2017	1
2014 00579	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Nulidad DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE AUTO DE 15 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EN CONSECUENCIA SE FUIA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	03/10/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Lesividad	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A.	RESOLUCION No 00634 DE OCTUBRE 22 DE 2014	Auto niega medidas cautelares	03/10/2017	1
2015 00100	Acción de Lesividad	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A.	RESOLUCION No 00634 DE OCTUBRE 22 DE 2014	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA DE AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 14 FEBRERO 2018 A LAS 90 00 AM	03/10/2017	1

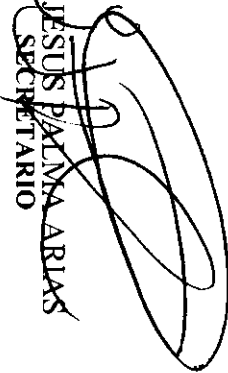


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Q MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2017 REVOCO LA PROVIDENCIA APELADA	03/10/2017	1
2015 00142	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Reparacion Directa	EL VIS JOSE CARO RUIZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA E.P.S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Auto Adición de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	03/10/2017	1
2015 00546						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ELVIS JOSE CARO RUIZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA E.P.S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITE EL LLAMAMIENTO EN CONTRA DE LA ASOCIACION ASTRASALUD	03/10/2017	1
2015 00546						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR REYNER VILLAMIZAR CRISTANCHO	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 01 DE MARZO DE 2018 A LAS 3:00 PM	03/10/2017	1
2016 00069						
20001 33 33 002	Ejecutivo	ALVARO MARTINEZ	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso SE REPONE EL AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO HOGAÑO Y EN SU LUGAR SE REALIZA NUEVA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	03/10/2017	1
2016 00124						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH JIMENEZ DE KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Adición de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	03/10/2017	1
2016 00170						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - CASTRO MARTINEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE FUE FECHA DE AUD INICIAL Y EN SU LUGAR SE VINCULA A CREMIL COMO PARTE DEMANDADA	03/10/2017	1
2016 00187						
20001 33 33 002	Ejecutivo	BP MEDICAS SAS	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto decreta medida cautelar	03/10/2017	1
2016 00258						
20001 33 33 002	Ejecutivo	BP MEDICAS SAS	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto decreta medida cautelar MEDIDA DE EMBARGO	03/10/2017	1
2016 00258						
20001 33 33 002	Acción Contractual	IBO AURELIO MENDOZA RUEDA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL PROXIMO 01 DE MARZO DE 2018 A LAS 09:00 AM	03/10/2017	1
2016 00274						
20001 33 33 002	Electorales	ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares	03/10/2017	1
2016 00325						
20001 33 33 002	Electorales	ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 5 ADITIVO ORAL DE VALLEDUPAR A FIN DE QUE REMITA CON DESTINO A ESTE PROCESO LOS ACTOS QUE SE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL QUE SE TRAMITA EN ESA DEPENDENCIA	03/10/2017	1
2016 00325						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Adición de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	03/10/2017	1
2016 00342						



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002						
2017 00148	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESASR MAS EDUCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Trámite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIO DEL PROCESO	03/10/2017	1
20001 33 33 002						
2017 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, EN CONSECUENCIA ADMITTASE LA DEMANDA	03/10/2017	1
20001 33 33 002						
2017 00274	Acciones de Tutela	JOSE DIMAS CUERO CAicedo	FIDUPREVISORA	Sentencia de Primera Instancia de Tutela SE AMPARA EL DERECHO A LA SALUD DEL RECLUSO	03/10/2017	1
20001 33 33 002						
2017 00281	Acción de Reparación Directa	JOSE ISABEL URIBELES PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	03/10/2017	1
20001 33 33 002						
2017 00282	Acciones de Tutela	MARUBEL HERNANDEZ OSPINO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Admite y Avoca Tutela	03/10/2017	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
 EN LA FECH/ 04 DE OCT 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



Yael Jesus Palma Arias
 SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2010-00661-00
Demandante	NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS
Apoderado	Dr. Lesly Nacarilh Vence Hernández
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

La señora NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 11 de Septiembre de 2014, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contencivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libere mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.867.744) a favor de Deismar David Quintero Morales y la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$8.881.314) a favor de Edgardo Quintero Morales en calidad de hijos de la víctima; así mismo solicita la ejecución de valor correspondiente a las costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia, más los intereses correspondientes, cantidad plasmada en la solicitud de ejecución.

Finalmente el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, y a favor de DEISMAR DAVID QUINTERO MORALES, por la SUMA CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.867.744) m/te, y a favor de EDGARDO QUINTERO MORALES por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$8.881.314) como capital, más los intereses respectivos desde la que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el concepto de costas y agencias en derecho reconocidos en el punto quinto de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente al representante de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Quinto: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: FÍJASE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telefónicas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Reconózcasele personería para actuar a la doctora, LESLY MACARITH VENCE HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

Valledupar, Tres (03) de Octubre Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	José Alberto Escorcia Balaguera y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicación:	20001-33-33-002-2013-00105-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que se allego al proceso las pruebas ordenadas en audiencia de pruebas de fecha 01 de Febrero de 2016 y se requiere ordenar otras, fíjese el día 26 de Enero de 2018 a las 9:00 am como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011. Por secretaría realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

Vicior Ortega Villarreal
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____ de 2017 Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00381-00
Demandante	GLORIA INES DOMINGUEZ Y OTROS.
Apoderado	Dr Ricardo Andrés Jaramillo Lozano
Accionado	NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y atendiendo al oficio DS-19-26-SSCTI – 0142 del 05 de Abril de 2017, enviado por el subdirector Policía Judicial CTI seccional Cesar, tendiente a solicitar la viabilidad de recurrir al listado oficial de peritos auxiliares de la justicia y al Instituto Nacional de Medicina Legal, ya que esta tarea fuera del campo del apoyo penal, REQUIERASE al Instituto Nacional de Medicina Legal para que asigne el perito del CTI subdirección de policía Judicial Atlántico a fin que rinda con destino a este proceso informe técnico y peritaciones que a continuación se enuncian:

- Se sirva realizar diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos en los cuales fue asesinado CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES y teniendo en cuenta la trayectoria de los proyectiles que acabaron con su vida, para lo cual se deberá tener en cuenta el protocolo de necropsia del asesinato, realizar reconstrucción técnica del recorrido de los mismos, materialización de las trayectorias en el lugar de los hechos, de la totalidad de los disparos realizados, se establezcan líneas de disparos de los integrantes del ejército nacional actuantes en los hechos que se investigan respecto de la ubicación de la persona fallecida y establecer si en realidad hubo enfrentamiento con las tropas del ejército nacional, todo lo anterior utilizando software para reconstrucción de escena del crimen.

- Se sirva realizar estudio de residuos de disparo en las prendas que vestía CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recolectados por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar ubicado en la 10ª brigada Blindada del Batallón LA POPA - Valledupar dentro del proceso contitivo de la investigación penal radicada bajo el número 1787.
- Se sirva rendir informe técnico en el que se establezca si el joven CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES disparó arma de fuego el día y momento en que ocurrió su asesinato.

- Que se fije fecha y hora para la realización de la citada reconstrucción y se le informe a los demandantes por intermedio del apoderado sobre la fecha programada, con el fin

de participar en la misma para lo cual recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 23 - 27
Oficina 10 - 09 edificio cámara de comercio de Armenia Quindío, teléfonos 320 - 6613557.
Se le hace saber que la información solicitada debe ser bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO,
se le concede un plazo improporrible máximo de sesenta (60) días para que envíe a esta agencia
judicial lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

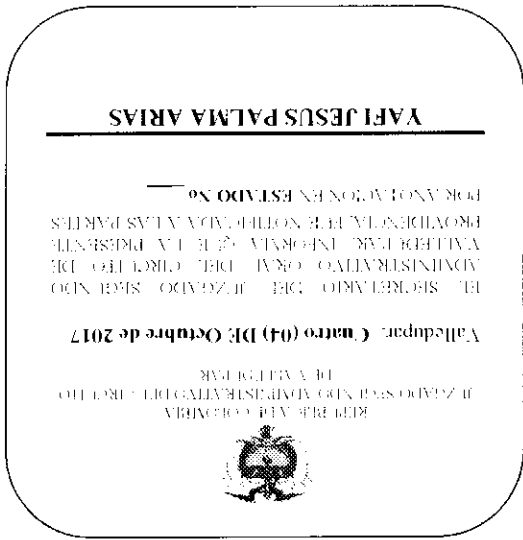
Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIANNIS PADILLA CALVO Y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00463-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Catorce (14) de Septiembre de 2017, donde **CORRIGIÓ** la sentencia del cuatro (04) de mayo de 2017, en cuanto que fue proferida el Seis (06) de septiembre de 2016 proferida por este despacho.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00501-00
Demandante	MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS
Apoderado	Dr. Nerio Jose Alvis Barranco
Accionado	E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y OTROS

I. VISTOS

La apoderada judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de apelación contra el auto del 25 de Septiembre de 2017¹ que negó el mandamiento ejecutivo dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, procede en aquellos eventos que se encuentren taxativamente contenidos en el artículo 243 del CPACA..

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ART. 243. - *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que *Rechace la demanda*,"

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

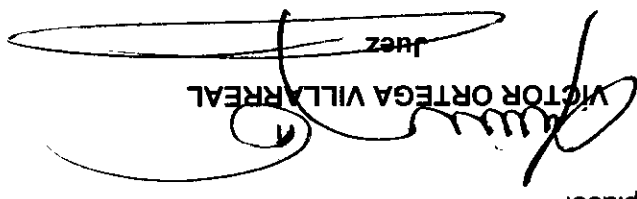
Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, es el de apelación; en este sentido, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá en efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de Septiembre de 2017, por medio del cual se negó el Mandamiento Ejecutivo en este proceso.

Por secretaría se ordena enviar las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de Septiembre de 2017, mediante el cual esta agencia judicial negó el mandamiento ejecutivo en este proceso.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLEDUPAR- CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Asunto: Requerimiento de pago

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00590-00
Asunto: Requerimiento de pago

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha pagado aún la condena aprobada mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2016, correspondiente a las costas procesales causadas dentro de este proceso ejecutivo, la cual asciende a la suma de (\$ 865.080), este despacho, previo a decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, REQUERIRÁ al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, para que dentro del término de 15 días, proceda a pagar la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto. Advirtiéndole que de no actuar de conformidad a sus deberes, o de incurrir en una prohibición (art. 9. Num 10 de la Ley 1437 de 2011), este despacho procederá a embargar recursos del P G N como quiera que la sentencia que se ejecuta es de carácter laboral y por ende aplica dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado que establece la Sentencia C-1154 de 2008.

El presente requerimiento se hace en aras de que la entidad demandada no se vea sometida a embargos y que no se siga generando intereses sobre la obligación pretendida.

Por lo anterior

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, para que dentro del término de 15 días proceda a pagar la obligación que asciende a la suma (\$ 865.080), correspondiente a las costas procesales causadas dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARRAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rafael Lucas Arzuaga Dangond
Demandado: Municipio de San Diego
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00616-00
Asunto: Requerimiento so pena de desistimiento tácito

Partiendo atender que la parte interesada no ha publicado el edicto emplazatorio del señor **AUGUSTO RAFAEL PALMEZANO** en ninguno de los dos medio de comunicación (TIEMPO o ESPECTADOR) ordenado en el auto de fecha 15 de febrero hogañ, como tampoco se ha aportado dentro del expediente la dirección de residencia del señor **JORGE LUIS MURGAS ARZUAGA** para efecto de surtir la notificación personal del auto que lo vincula como litis consorte necesario, el Despacho, en aras de evitar que el proceso continúe suspendido, y en consideración a lo preceptuado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011

DISPONE

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandante – **so pena de desistimiento tácito**- para que, dentro del término de (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga de publicar el edicto de emplazamiento del señor **AUGUSTO RAFAEL PALMEZANO** en un periódico de amplia circulación (TIEMPO o ESPECTADOR).

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandante – **so pena de desistimiento tácito**- para que, dentro del término de (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, APORTE nueva dirección de notificación judicial del señor **JORGE LUIS MURGAS ARZUAGA**-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Rosa María Redondo Villero
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y Otros
Radicado: 2014-00579-00
Ref. Emplazamiento

Partiendo atender que el apoderado judicial de la E.S.E. demandada, mediante escrito de fecha 11 de septiembre hogafío, manifiesta que *"desconoce el nuevo domicilio o residencia de la cooperativa COOPROSAD"*, llamada en garantía dentro del presente proceso, y, en consecuencia, solicita se proceda con el emplazamiento de dicha entidad a fin de continuar con el trámite de este proceso, necesario aparece para este Despacho Judicial acceder a la petición del togado, máxime cuando los presupuestos para emplazar a la llamada en Garantía se encuentra presente dentro del caso bajo estudio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, que indica:

"Art.293. Cuando el demandante el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá el emplazamiento en la forma prevista en este Código"

Por lo anterior,

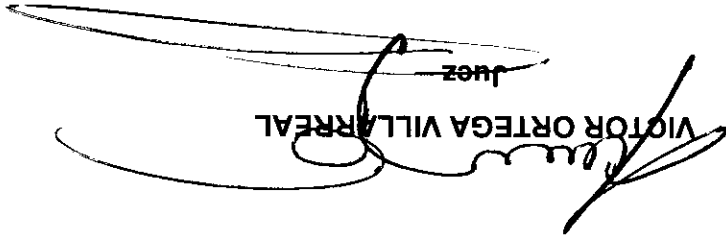
DISPONE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la COOPERATIVA "COOPROSAD" para que dentro del término de establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, comparezca al proceso y se pronuncie sobre los hechos de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto en su contra por la *ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega a la parte interesada (ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ) del edicto emplazatorio que deberá contener; el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, el cual que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de estos dos medio escrito de amplia circulación (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR).

TERCERO: Se advierte a la ESE DEMANDADA que, una vez se le haga entrega del edicto emplazatorio, deberá publicarlo dentro del término de (30) días so pena lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 2001-33-33-002-2015-0096-00

Actor: CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS

Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a poner de presente la existencia de una causal de nulidad saneable en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por auto del pasado quince (15) de agosto del año en curso, visible a folio 105 de la actuación, se fijó en la estructura del presente proceso la denominada **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

2. El aludido auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** del 16/08/17 conforme se constata a folio 105 del expediente.

3. La **AUDIENCIA INICIAL** efectivamente se llevó a cabo en la fecha programada y se desarrolló integralmente conforme el esquema diseñado en el art. 180 del CPACA.

En ella, entre otras determinaciones judiciales, se impuso sanción pecuniaria al señor apoderado de la parte demandada, previo reconocimiento de su personería adjetiva, por no haber comparecido a la **AUDIENCIA INICIAL** como era su obligación procesal. Igualmente se decretaron pruebas y se ordenó la presentación de alegaciones por escrito.

4. El diecinueve (19) de septiembre del año que avanza, (Fl. 116), la Secretaría ingresa el expediente indicando que se presentaron alegaciones solo por la parte demandante y que el término para alegar se encontraba surtido.

5. Encontrándose el expediente al despacho para el pronunciamiento de fondo, Procuraduría General de la Nación, parte demandada, tal como lo dispone el art. 205 de la ley 1437 de 2017"

CONSIDERACIONES

Alrededor de las nulidades en el derecho procesal colombiano, se advierten datos relevantes como los siguientes:

1. **Taxatividad y especificidad.** "las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas"¹.

Esto es las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad "según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca"² y "son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes"³.

2. **Convalidación excepcional.** Siempre ha venido de afirmarse que las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento, pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan, son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades sanables, mientras que las segundas se considerarán como insubsanables.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.
² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.
³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

3. El debido proceso. El cimiento sustancial de la nulidad reposa en el derecho al debido proceso, lo que impone el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a situaciones expresamente señaladas en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁴, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

2.- La debida notificación de las partes.

2.1. El derecho al debido proceso se encuentra configurado, en su base, por el artículo 29 de la Constitución Política, y señala que para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas debe ser aplicado el debido proceso, es decir, deben aplicarse las leyes preexistentes de cada juicio⁵.

2.2. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que ciertamente por una parte el art. 197 del CPACA estatuye:

"DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

⁴ Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: **Jorge Ignacio Pretelt**.

⁵ Constitución Política artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Por su parte el artículo 205 del CPACA regla sobre la notificación por medios electrónicos y ahí se señala:

"NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado"

2.3. En el presente caso se encuentra una irregularidad respecto del procedimiento de notificación del auto que fijó fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** porque si bien es cierto que se cumplió la notificación por estado electrónico, la Secretaría hace observar que no remitió la providencia a ser notificada a la dirección electrónica de la parte demandada Procuraduría General de la Nación, que es una entidad pública del orden nacional, impidiéndose así, a este extremo procesal, el ejercicio de su rol como parte en este proceso y particularmente de cara a la asistencia obligatoria de su apoderado judicial. Recuérdese, además, que la entidad pública demandada está obligada a tener un **buzón de correo electrónico** para efectos de notificaciones judiciales.

2.4. En este orden de ideas el Despacho encuentra que esta irregularidad se constituye en una nulidad por indebida notificación del auto que fijó fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** lo que se constituye en una nulidad saneable; por consiguiente, se ordenará una nueva fecha para repetir la aludida audiencia que hace parte de la estructura del proceso contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto,

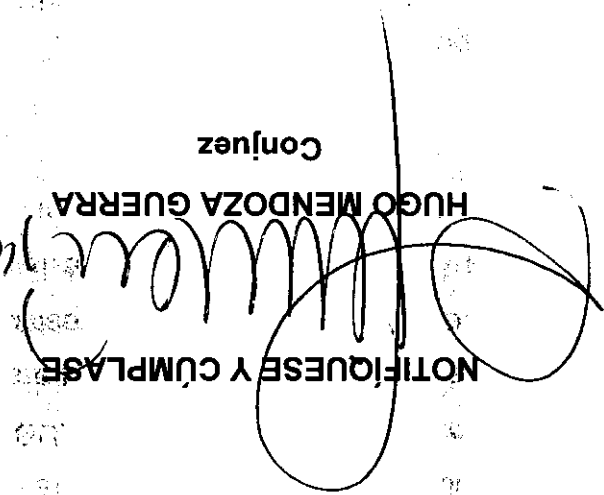
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del quince (15) de agosto del año en curso (Fl. 105) por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de este proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día viernes diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en este proceso. Advertido lo planteado en la demanda, se trata de un asunto de puro derecho y no habiendo que practicar pruebas, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (CPACA, art. 179).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **SEBASTIAN MORENO MOSQUERA**, quien informa la T.P. No. 238.648 del **CSJ** en los términos del poder que aparece visible a folio 89 y ss, con anexos.

CUARTO: SECRETARÍA, visible en la actuación las notificaciones por correo electrónico.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HUGO MENDOZA GUERRA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de	Control
Radicado	20001-33-33-002-2015-00100-00
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.
Apoderado	Dr. Leovedis Elías Martínez Mariño
Accionado	Resolución No. 00634 del 22 de Octubre de 2014
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa sobre la necesidad de fijar fecha de audiencia inicial, como quiera que se encuentran surtidos las etapas procesales de notificación y traslado de la demanda a los interesados, fíjese como fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 137 de 2011, para el día 14 de Febrero de 2018 a las 9:00 Am. Por secretaría librense las citaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	Valledupar - Cesar
Secretaría		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 019		
Hoy Lunes, 25 de Septiembre de 2017 Hora 8:00 A.M.		
YAHÍ JESUS PALMA ARIAS Secretario		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de Control	LESIVIDAD
Radicado	20001-33-33-002-2015-00100-00
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.
Apoderado	Dr. Leovedis Elías Martínez Mariño
Accionado	Resolución No. 00634 del 22 de Octubre de 2014
Asunto	Auto Niega Medida Cautelar

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Resolución No. 00634 del 22 de Octubre de 2014, expedida por el gerente de la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita en su escrito:

“Segundo: se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 00634 del 22 de Octubre de 2014, expedida por el gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A.”.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

"ARTÍCULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

"Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares–, del título V – Demanda y proceso contencioso administrativo– de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. **Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad competente para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes".

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de medida cautelar no satisface en primera medida los requisitos necesarios para su procedencia

conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por las demandadas, a fin de sustentar el perjuicio irremediable que alegan.

Adicionalmente, atendiendo al precedente judicial contenido en sentencia SU – 355 de 2015, se concluye que **NO existe una relación directa y necesaria entre las peticiones contenidas en el escrito de medida cautelar y las pretensiones de la parte demandada**, olvidando que la finalidad de las medidas cautelares es soportar y proteger el objeto del proceso.

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante como quiera que esta no persigue la obtención de garantías y seguridades tendientes a obtener una providencia definitiva que resuelva sobre el asunto sustancial debatido en esta instancia.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

III. RESUELVE

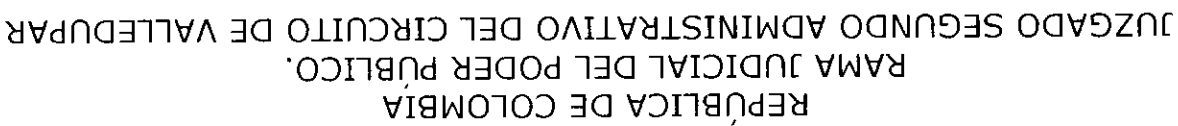
PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

p. La

REPÚBLICA DE COLOMBIA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 019	
Hoy Lunes, 25 de Septiembre de 2017 Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**

Juez: DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUIS ALBERTO CAMPO RAMÍREZ.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00142-00
Asunto: ORDEZCASA Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Catorce (14) de Septiembre de 2017, donde **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veintiocho (28) de Febrero de 2017, Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaría dese el trámite correspondiente

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

~~zen~~

SUGGESTION
FOR THE FORM OF COMPLETING THE FORMS OF THE
APPENDIX OF THE FORM

SNAI-BLLE1-NV

Valladolid, 64) de Octubre de 2017

THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN
 DEPARTMENT OF BIOLOGY
 78712-7750
 AUSTIN, TEXAS 78712-7750
 U.S.A.

ON

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil diecisiete (2017).

Medio de Control		Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-0546-00	
Demandante	ELVIS JOSE CARO RUIZ Y OTROS	
Apoderado	DRA. RODRIGO PAUL JIMENEZ	
Accionado	HOSPITAL RC SARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	

VISTOS

El señor ELVIS JOSE CARO RUIZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del HOSPITAL RC SARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en ejercicio de medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la E.S.E accionada y otros demandados, por los perjuicios causados a la parte demandante por falta del servicio médico.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL RC SARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamó en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICO Y PROFESIONALES DE LA SALUD (ASTRASALUD), para que en el evento de determinarse alguna culpa en su contra se tenga en cuenta como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (Folios 410 ss del c2).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la sentencia, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 226 del CPA.CA, consagra:

“Quien afirma tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el resarcimiento total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que dispone para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El accedido judicial del demandado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llama en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ASTRESALUD, toda vez que existe contrato colectivo número 074 de fecha 02 de Septiembre de 2013, cuyo objeto correspondió a la contratación colectiva sindical para la ejecución de las labores asistenciales de cirugía general y proctología – cirugía pediátrica – cirugía vascular – pediatría – urol neonatal – pediatría infectólogo – pediatría cardiología – oftalmología – neurología – fisioterapia – dermatología – cirugía plástica – endocrinología – otorrinolaringología – nefrología – neurología – psiquiatría – reumatología – caratología aditivamente – maxilofacial – enfermería maternidad segura – intensivista – paratóxicos de UCI – médicos generales – auxiliares de enfermería / vacunación / trabajo social de salud mental / terapeuta ocupacional el cual en la cláusula cuarta indica EL HOSPITAL adelantará las acciones y/o procesos concuentes a obtener la indemnización de los daños que sufra en concepto o con ocasión del contrato (...)

A las cosas, como quiera que se encuentren probados los presupuestos de que trata el artículo 226 del C.R.A.C., sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se estatalecerá en este mismo proceso el resarcimiento de perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Folio expediente 89,

RESULTS

PRIMEROS ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el HOSPITAL ROSARIO PUJARRO DE LOPEZ ESE, el contra de la Compañia LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICO Y PROFESIONALES DE LA SALUD ASTRASALUD.

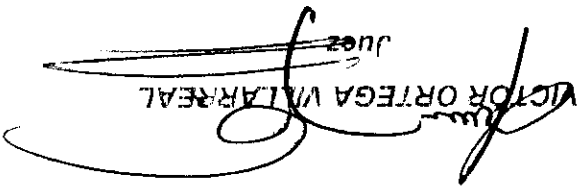
SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia

TERCEROS: NOTIFÍQUESE A LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD -ASTRASALUD de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CURTID: Se requiere a la entidad llamante aporte copia de su escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Asimismo, se le requiere para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba sufrirse a las llamadas en garantía, lo cual deberá consignar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60,000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-5 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Alcristrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad

lramante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que a diligencia de notificación personal de las llamas se garantice

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VALARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valleduque - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ a las 3:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA JIMAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL		REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00546-00	
Demandante	ELVIS JOSE CARO RUIZ Y OTROS	
Apoderado	Dr. Rodrigo Paul Jiménez Martínez	
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	
Asunto	Se admite reforma de la demanda	

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de los hechos, pretensiones y la petición de las pruebas en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 575 – 690 de expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185, Jueza Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase
VICTOR ORTEGA VILLARRAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00069-00
Demandante	Oscar Reyner Villamizar Cristancho
Apoderado	Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, informando que el apoderado de la parte demandante, presente memorial en el cual se excusa y solicita de aplazamiento de la audiencia inicial fechada para el día 04 de octubre del presente año, alegado la imposibilidad de asistir a la misma debido al paro que para estos días desarrolla la aerolínea Avianca por lo cual no fue posible obtener pasajes ni en esta ni en otra aerolínea debido al alto costo de los tiquetes. Por lo tanto procede este despacho aceptar la solicitud presentada por la parte demandante y a reprogramar la diligencia regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Primero (01) de Marzo del año 2018, a las Tres (03:00 PM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00124-00
Demandante	ALVARO MARTINEZ
Apoderado	Dra. DIANA ROCIO BARETO TRUJILLO
Accionado	CASUR
Asunto	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 08 de junio hogño, mediante la cual se modificó la liquidación de crédito dentro del presente proceso.

El Recurso

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita se revoque el auto de fecha fecha 08 de junio 2017, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, por cuanto no se liquidaron los intereses moratorios a la tasa DTF desde la ejecutoria de la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio sino que se hizo posterior a los seis meses de ésta.

Trámite del Recurso

Del recurso de reposición promovido por la parte demandante, a través de apoderada, se le corrió traslado por el término de 03 días a la parte demandada, a fin de que se pronunciara al respecto.

La parte demandada, a través de apoderada judicial, no se manifestó al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente caso, le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto, en la providencia de fecha 08 de junio hogao, el Despacho decide modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no obstante, liquida los intereses moratorios a la tasa DTF luego del vencimiento de los seis meses de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución y no, a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

El art. 195 de la Ley 1437 de 2011, establece el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, indicando en su numeral 4º el momento a partir de cuándo devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, así:

“Art. 195

(...)

4º Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causaran un interés moratoria a la tasa comercial.”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito del presente proceso realizada por el Despacho no liquidó los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación objeto de ejecución, tal como lo ordena el texto normativo transcrito, se procederá a reponer el auto de fecha 08 de junio del año que avanza, y, en consecuencia, se liquidará los intereses moratorios DTF y a la tasa comercial de la siguiente manera:

PERIODO	Vigencia desde	CAPITAL	TASA ANUAL DTF	TASA DIARIA DTF	DIAS	VALOR INTERESES
---------	----------------	---------	----------------	-----------------	------	-----------------

30/11/2015	06/12/2015	20.643.465,24	5,01%	0,00013726	5	14.167,64
23/11/2015	29/11/2015	20.643.465,24	4,91%	0,00013421	7	19.438,79
16/11/2015	22/11/2015	20.643.465,24	4,98%	0,000136438	7	19.715,92
09/11/2015	15/11/2015	20.643.465,24	4,61%	0,000126301	7	18.251,09
02/11/2015	08/11/2015	20.643.465,24	4,75%	0,000130137	7	18.805,35
26/10/2015	01/11/2015	20.643.465,24	5,08%	0,000139178	7	20.111,83
19/10/2015	25/10/2015	20.643.465,24	4,46%	0,000122192	7	17.657,23
12/10/2015	18/10/2015	20.643.465,24	4,45%	0,000121918	7	17.617,64
05/10/2015	11/10/2015	20.643.465,24	4,27%	0,000116986	7	16.905,02
28/09/2015	04/10/2015	20.643.465,24	4,39%	0,000120274	7	17.380,10
21/09/2015	27/09/2015	20.643.465,24	4,46%	0,000122192	7	17.657,23
14/09/2015	20/09/2015	20.643.465,24	4,45%	0,000121918	7	17.617,64
07/09/2015	13/09/2015	20.643.465,24	4,36%	0,000119452	7	17.261,33
31/08/2015	06/09/2015	20.643.465,24	4,55%	0,000124658	7	18.013,54
24/08/2015	30/08/2015	20.643.465,24	4,40%	0,000120548	7	17.419,69
17/08/2015	23/08/2015	20.643.465,24	4,54%	0,000124384	7	17.973,95
10/08/2015	16/08/2015	20.643.465,24	4,33%	0,00011863	7	17.142,56
03/08/2015	09/08/2015	20.643.465,24	4,50%	0,000123288	7	17.815,59
27/07/2015	02/08/2015	20.643.465,24	4,58%	0,000125479	7	18.132,31
20/07/2015	26/07/2015	20.643.465,24	4,54%	0,000124384	7	17.973,95
13/07/2015	19/07/2015	20.643.465,24	4,54%	0,000124384	7	17.973,95
06/07/2015	12/07/2015	20.643.465,24	4,36%	0,000119452	7	17.261,33
29/06/2015	05/07/2015	20.643.465,24	4,28%	0,00011726	7	16.944,61
22/06/2015	28/06/2015	20.643.465,24	4,48%	0,000122274	7	17.736,41
15/06/2015	21/06/2015	20.643.465,24	4,39%	0,000120274	7	17.380,10
08/06/2015	14/06/2015	20.643.465,24	4,42%	0,000121096	7	17.498,87
01/06/2015	07/06/2015	20.643.465,24	4,48%	0,000122274	7	17.736,41
25/05/2015	31/05/2015	20.643.465,24	4,40%	0,000120548	7	17.419,69
18/05/2015	24/05/2015	20.643.465,24	4,47%	0,000122466	7	17.696,82
11/05/2015	17/05/2015	20.643.465,24	4,34%	0,000118904	7	17.182,15
04/05/2015	10/05/2015	20.643.465,24	4,50%	0,000123288	7	17.815,59
27/04/2015	03/05/2015	20.643.465,24	4,60%	0,000126027	7	18.211,50
20/04/2015	26/04/2015	20.643.465,24	4,48%	0,000122274	7	17.736,41
13/04/2015	19/04/2015	20.643.465,24	4,46%	0,000122192	7	17.657,23
06/04/2015	12/04/2015	20.643.465,24	4,39%	0,000120274	7	17.380,10
30/03/2015	05/04/2015	20.643.465,24	4,36%	0,000119452	7	17.261,33
23/03/2015	29/03/2015	20.643.465,24	4,46%	0,000122192	7	17.657,23
16/03/2015	22/03/2015	20.643.465,24	4,42%	0,000121096	7	17.498,87
09/03/2015	15/03/2015	20.643.465,24	4,42%	0,000121096	7	17.498,87
02/03/2015	08/03/2015	20.643.465,24	4,50%	0,000123288	7	17.815,59
23/02/2015	01/03/2015	20.643.465,24	4,41%	0,000120822	7	17.459,28
16/02/2015	22/02/2015	20.643.465,24	4,48%	0,000122274	7	17.736,41
09/02/2015	15/02/2015	20.643.465,24	4,40%	0,000120548	7	17.419,69
02/02/2015	08/02/2015	20.643.465,24	4,42%	0,000121096	4	9.999,36
TOTAL INTERESES DTF						
771.036,25						

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS, DEL PERIODO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 03 DE OCT 2017

CAPITAL	20.643.465,24	POR PERJUICIOS
DEL 05 DE DIC DE 2016 AL 03 DE OCTUBRE DE 2017	DIAS	
TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA	#REF!	
CAPITAL	TASA TRIMESTRE	

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
dic-dic 2015	20.643.465,24	25	29	2,46	1.523.487,73	1341
ene-mar-2016	20.643.465,24	90	29,52	2,46	1.523.487,73	1788
abr-jun-2016	20.643.465,24	90	30,81	2,5675	1.590.062,91	334
jul-sep-2016	20.643.465,24	90	32,01	2,6675	1.651.993,31	811
oct-dic 2016	20.643.465,24	90	32,99	2,749166667	1.702.569,80	1233
ene-mar-2017	20.643.465,24	90	33,51	2,7925	1.729.406,30	1612
abr-jun-2017	20.643.465,24	90	33,5	2,791666667	1.728.890,21	488
Julio a sept 2017	20.643.465,24	90	32,97	2,7475	1.701.537,62	907
oct a dic 2017	20.643.465,24	3	31,73	2,644166667	54.584,76	1298
TOTAL INTERESES MORATORIOS		658			12.098.269,10	
CAPITAL					20.643.465,24	
INTERESES DTF					771.036,25	
TOTAL A PAGAR					33.512.770,59	

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ de 2017 Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretaria	

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

la parte demandante

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, expídase copia auténtica de este proveído a

CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33.512.770,59 MCTE)

QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE hasta la presente fecha asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES

SEGUNDO: En consecuencia, la nueva liquidación del crédito realizada en este juzgado

en la parte motiva del presente proveído.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2017, por las razones expuestas

II. RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	DERECHO
NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	20001-33-33-002-2016-00170-00
Radicado	EDITH JIMENES DE KAMMERER
Demandante	Dra. Diana Ortega Alarza
Apoderado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Accionado	Se admite reforma de la demanda
Asunto	

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de los hechos y la petición de las pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 125 – 132 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase
 Juez
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 Valledupar - Cesar
 Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
 Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE CASTRO LARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00187-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ AUDIENCIA Y VINCULA A CREMIL

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto fechado 11 de mayo de 2017, como quiera que se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 10 de octubre de 2017, sin embargo revisado el expediente visiblemente despacho que el apoderado de la parte accionante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201656604298511 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM- JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 12 de abril de 2016 suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo, Oficial Sección Nómina Ejército Nacional, la cual negó el reajuste salarial del 20% del señor Alvaro Enrique Castro Lara a partir del 001 de noviembre de 2000 hasta la fecha efectiva de su retiro.

Por otra parte al solicitar el reconocimiento del reajuste salarial del 20% en la asignación de retiro del señor ALVARO ENRIQUE CASTRO LARA, se debió dirigir la demanda además en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, como quiere que es la persona de derecho público que asume el reconocimiento y pago de dichos conceptos prestacionales al personal de las fuerzas militares que consoliden el derecho a tal prestación.

Por último se solicitará al apoderado de la parte demandante y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, que aporten el acto administrativo mediante el cual se reconoció la asignación de retiro al actor Alvaro Enrique Castro Lara identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.584. Por secretaría llorense los oficios respectivos.

Así las cosas, como se vincula una nueva persona al proceso, se le notificará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL personalmente la demanda al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

1. Deje sin efectos el auto fechado 11 de mayo de 2017 por medio del cual se había fijado fecha de audiencia inicial.

2. VINCULAR como demandado a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al presente proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y extinción de acción ha sido interpuesto por el señor Alberto Enrique Castro Lara, por intermedio de apoderado judicial.

3. NOTIFIQUESE personalmente a demanda el buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

4. SOLICITESE al apoderado de la parte demandante y a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, que aporten el acto administrativo mediante el cual se reconoció la asignación de retiro al actor Alvaro Enrique Castro Lara identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.984. Por secretaría librense los oficios respectivos.

5. Una vez vencido el término de notificación personal, córrase traslado de la demanda por un término de treinta (30) días a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas o efectuar llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	Valledupar - Cesar
Secretaría		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____		
Hoy 04 de octubre 2017, Hora 8:00 A.M.		
YAFI JESUS PALMA ARIAS		
Secretario		

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	BP MEDICA SAS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR
Radicado	20001-33-33-002-2016-00258-00
Asunto	EMBARGO

En atención a la solicitud de embargo promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, y atendiendo que el proceso ejecutivo que se tramita en este juzgado bajo el radicado: 20001-33-33-002-2013-00266-00, mediante auto de fecha 08 de junio hogano, se suspendió a solitud de partes y se levantaron las medidas de embargos materializadas sobre las cuentas bancarias de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR; es claro para el Despacho que los títulos judiciales constituidos bajo los nros. 424030000530715 y 424030000530716 de valor \$ 133.652.196 y \$ 3.807.624, respectivamente, cuyo embargo se solicita por la togada, pertenecen a la ESE demandada y no al proceso en mención, y, por ende, son susceptible de ser embargados directamente dentro de este proceso ejecutivo.

En este orden, el Despacho, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los títulos judiciales constituidos a favor de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, bajo los nros. 424030000530715 y 424030000530716 de valor \$ 133.652.196 y \$ 3.807.624 respectivamente, puesto a disposición de este juzgado en la cuenta judicial de depósito judicial dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 20001-33-33-002-2013-00266-00.

Limitase la medida hasta la suma de (\$ 150.000.000).

SEGUNDO: EJECUTORIADO la presente providencia, hágase entrega a favor de la Dra. ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, identificada con cedula de ciudadanía

nro. 49.776.135, de los títulos embargados, de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del Código General del Proceso

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



Medio de Control	Controversia Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2016-00274-00
Demandante	Ibío Aurelio Mendoza Rueda
Apoderado	Dr. David Camilo Cahuana Martínez
Accionado	E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, informando que la parte demandada se encuentra notificada a través de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y esta no contesta la demanda ni propuso excepciones, dicho término se encuentra surtido; por lo tanto procede este despacho entonces a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Primero (01) de Marzo del año 2018, a las Nueve (09:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	Hoy
Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de	Nulidad Electoral
Control	
Radicado	20001-33-33-002-2016-00325-00
Demandante	Enrique Carlos Guevara Zambrano
Apoderado	Alberto Saurith Fernandez
Accionado	Enelmirio Cervantes León – Personero (E)
Asunto	Municipio de Chimichagua - Cesar Auto Niega Medida Cautelar

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de la elección del personero Municipal de Chimichagua encargado Enelmirio Cervantes León, realizada mediante acta No. 076 expedida por el Concejo Municipal de Chimichagua el día 08 de Noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita en su escrito: “Solicito su señoría con el debido respeto ordenar y decretar la suspensión provisional de la elección del personero municipal de Chimichagua encargado Enelmirio Cervantes León, realizada mediante acta No. 076 expedida por el Concejo Municipal de Chimichagua el día 08 de Noviembre de 2016.”.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto

admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares–, del título V – Demanda y proceso contencioso administrativo– de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. **Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad competente para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

(Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión del acto administrativo contenido en el acta No. 076 del 08 de Noviembre de 2016, que respecto la elección de personero del Municipio de Chimichagua expresa:

“VOZ DE LA SECRETARIA:

Jairo Florez: 1 Voto Positivo.

Enemirio Cervantes: 10 Votos Positivos.

Voto Negativo: Para los dos candidatos 2

Voto en Blanco: 1.

VOZ DEL PRESIDENTE: En atención a esto, tenemos la presencia del Dr. Enemirio Cervantes León, voy a invitarlo para que pase acá al frente para tomarle el juramento de rigor (...)

Queda posesionado el Dr. Enemirio Cervantes León como personero encargado temporalmente en el Municipio de Chimichagua.” (Ver Folio 55 Cud. Principal)

Como sustento de la solicitud de suspensión, el demandante indica que “En el caso que nos ocupa sencillamente podemos decir que de bulto es notoria la oposición del acta 076 acusada o demandada expedida por el Concejo Municipal de Chimichagua el día 08 de Noviembre de 2016 que eligió al como personero encargado al señor ENEMIRLO CERVANTES LEON ya que simplemente comparando las normas constitucionales y legales especialmente los artículos 95, 96, 174 y 175 de la ley 136 de 1994 (...)”

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Artículo 231: Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de medida cautelar no satisface en primera medida los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, a fin de sustentar el perjuicio irremediable que alega.

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante como quiera que esta no persigue la obtención de garantías y seguridades tendientes a obtener una providencia definitiva que resuelva sobre el asunto sustancial debatido en esta instancia.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

III. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

p. La

REPÚBLICA DE COLOMBIA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 075	
Hoy Lunes, 04 de Octubre de 2017 Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de	Nulidad Electoral
Control	
Radicado	20001-33-33-002-2016-00325-03
Demandante	Enrique Carlos Guevara Zambrano
Apoderado	Alberto Saurith Fernandez
Accionado	Enelmiro Cervantes León – Personero (E)
Asunto	Municipio de Chimichagua - Cesar
	Auto de Trámite

Como quiera que se encuentra surtida la notificación de la admisión de la demanda sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial que ordena el artículo 256 del CPACA, no obstante previo a ello, es menester resolver sobre la comunicación emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que mediante oficio de fecha 23 de Agosto de 2017 trasladó el conocimiento del trámite de una demanda de Nulidad electoral promovida por ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO contra la elección del señor ENELMIRO CERVANTES LEON.

En este sentido y para efectos de establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 282 del CPACA, se ordena:

- Oficiase al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR para que con destino al presente proceso, remita copia de la demanda del proceso de nulidad electoral promovido por el señor ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO contra ENELMIRO CERVANTES LEON, bajo el radicado 2017-236, por secretaría, librense los oficios respectivos.

Una vez se allegue lo requerido, por secretaría ingrésele nuevamente al despacho para impartir el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00342-00
Demandante	KELLY PAOLA MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de los hechos y la petición de las pruebas, en el proceso de la referencia memorial visible a folios 112 - 114 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase
 Juez
 VICTOR ORTEGA VILLANREAL

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - Cesar	Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Accionante: CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR SALVO 2015
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00148-00
Asunto: REQUERIMIENTO PARA PAGO DE GASTOS.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte interesada no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, este Despacho en consideración a lo preceptuado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011, requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto proferido el día 21 de junio de 2017; so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Concédase un término improporrogable de Diez (10) días.

En razón de lo expuesto, este despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Requíerese a la parte demandante, para que consigne dentro de los próximos Diez (10) días, los gastos ordinarios del proceso, por valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), las cuales deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 42403002287-9 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda, consagrada en el Art. 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría	La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario
--	------------	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00171-00
Demandante ¹	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
Demandado ²	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – ADMISIÓN

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa en reingreso del expediente proveniente del H. Tribunal Administrativo; atendiendo a ello Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en auto ,de fecha 31 de Agosto de 2017, a través de la cual se resolvió: Nieguesse el impedimento manifestado por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

Conviene advertir que el tema debatido por el H. Tribunal Administrativo sobre el impedimento no guarda relación con el contenido de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante promueve el presente medio de control con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 189 del 17 de Abril de 2015 y en la Resolución No. 6710 del 05 de Octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

1° **ADMITIR** la demanda de NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA DEL PILAR SOTO, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° **NOTIFIQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° **NOTIFIQUESE** personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200

¹ bayeed@gmail.com
² dsajvupnoit@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co

del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6° FÍJASE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

8° Reconócese personería jurídica para actuar al doctor JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder confido visible a folio 01 Cud..

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por	
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	
Hora 8:00 A.M.	
YAF JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	José Isabel Uribeles Peña y Otros.
Demandado:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación:	20001-33-33-002-2017-00281-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por: **JOSÉ ISABEL URIBELES PEÑA Y OTROS.** Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, **(I) Notifíquese personalmente esta ADMISION al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(II) Notifíquese** por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos **(\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jedurpi@gmail.com

7. Reconócase personería adjetiva al Dr. **JESUS DURAN PICON** identificado con T.P 37.627 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 28 al 30 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	